

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/497/2018.

ACTORA: LORENA JOSEFINA MORFÍN
ORTÍZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
CUATITLÁN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/497/2018**, interpuesto por **Lorena Josefina Morfín Ortiz**, por su propio derecho y en su carácter de Novena Regidora del Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli, Estado de México, (Ayuntamiento) en contra de una omisión atribuida al Presidente Municipal, como al Secretario del Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de mayoría.** El trece de junio de dos mil quince, fue entregada la constancia de mayoría a la C. Lorena Josefina Morfín Ortiz, como miembro de Ayuntamiento con la calidad de Novena Regidora Propietaria, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al 31 de diciembre del presente año.

2. Convocatoria a Sesión de cabildo. El veinticuatro de octubre del año que transcurre, la Secretaría del Ayuntamiento emitió y notificó la entrega de la convocatoria correspondiente a la Centésima Sexagésima Primera Sesión de Cabildo, a celebrarse el veinticinco del mismo mes y año a las diez horas con treinta minutos, a los integrantes del Ayuntamiento, incluyendo a la Novena Regidora hoy actora.

3. Oficio de anticipo de celebración de la sesión. El mismo día, mediante oficio número SA/3800/2018 emitido por el Secretario del Ayuntamiento, se informó a diversos miembros del Ayuntamiento, la anticipación de la celebración de la sesión señalada en el numeral anterior, para las ocho horas con treinta minutos, del día anunciado en la convocatoria.

4. Interposición del Juicio ciudadano. El treinta y uno siguiente, Lorena Josefina Morfín Ortiz, presentó ante las autoridades responsables, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir la omisión de las autoridades responsables, de notificarle la modificación en la hora en que se llevaría a cabo la sesión de Cabildo previamente convocada.

II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído del doce de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/497/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. Requerimiento. El veintiuno posterior, se requirió a la Secretaría del Ayuntamiento para que remitiera diversa información necesaria para la

sustanciación del asunto de mérito; al que se le dio cumplimiento el veintitrés siguiente.

c. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El dieciocho siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/497/2018**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, que se encuentra previsto en el ordenamiento antes citado; interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de integrante del Ayuntamiento, en contra de un acto de autoridad del mismo; por lo que, este órgano jurisdiccional debe verificar que éste no haya vulnerado derechos político-electorales de la actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"²; y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, relativo al acto impugnado.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve a) la demanda fue presentada de forma oportuna, de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, pues el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código, es decir, dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el veinticinco de octubre de la presente anualidad, y el medio de impugnación fue intentado el treinta y uno siguiente⁴; b) La demanda del juicio ciudadano fue ofrecida ante las autoridades señaladas como responsables, quienes realizaron el trámite de ley respectivo, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del cuerpo legal en cita; c) la actora promueve por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) la actora cuenta con interés jurídico al impugnar presuntos actos aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de

² Consultable en el link <http://www.teemmx.org.mx>

³ Consultable en el link <http://www.teemmx.org.mx>

⁴ El artículo 413 párrafo segundo del referido Código, señala que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

conformidad con la Jurisprudencia 07/2002⁵ emitida por la Sala Superior; f) se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, los cuales serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, no resulta exigible a la accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

No escapa de vista a este órgano jurisdiccional que las autoridades responsables aducen que *"del escrito de la C. Lorena Josefina Morfín Ortíz, en su carácter de Novena Regidora del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentado el día treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018) mediante el oficio No. R9/0104/2018 ANEXANDOLE a este oficio, lo que ella refiere como la interposición del juicio... NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA QUEJOSA. De lo que existe tesis al respecto en el sentido de que esta es la manifestación del consentimiento y por ende de la voluntad de quien la presenta. Adoleciendo de dicha formalidad. La que se debe tomar en consideración por esta autoridad."*

Al respecto, este Tribunal considera que no ha lugar la pretensión hecha valer por las autoridades responsables; ya que, contrario a lo sostenido, la actora plasmó su firma autógrafa en el escrito de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local⁶, siendo suficiente su rúbrica en el mismo para tener por presentada la demanda que pretende; lo cual es acorde con el criterio que la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 1/99, emitida en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro es el siguiente: *"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO*

⁵ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

⁶ Visible a foja 118 del expediente.

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO".

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional deberá pronunciarse mediante un estudio de fondo respecto de la cuestión planteada en el escrito en el que la actora plasma sus agravios.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensiones, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de las demandas, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el Tribunal se ocupe de su estudio.

Así mismo, a efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.⁷

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- Que existe una violación al derecho político electoral de la actora en su vertiente de ejercicio al cargo como Novena Regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ya que en su consideración las responsables modificaron de manera unilateral la hora en que se celebraría la Centésima Sexagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, el veinticinco de octubre del año en curso.
- Que no le fue notificada modificación de la citación a la Sesión de mérito, impidiendo a la actora presentarse a la celebración de la misma a las ocho treinta horas, en lugar de las diez treinta horas como se había programado previamente y en consecuencia cumplir con su obligación legal inherente al cargo que ostenta.
- Que el acto y omisión referidos le generan violencia política de género. En razón de ello, solicita a este órgano jurisdiccional una orden de protección de emergencia para el cese inmediato de este tipo de violencia al parecer ejercida por las responsables.

⁷ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIDAS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que se declare la violación al derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente del ejercicio al cargo, determinándose violencia política de género por el actuar de las responsables.

La **causa de pedir** de la actora consiste en que las autoridades responsables omitieron notificarle el cambio de la hora de la celebración de la Centésima Sexagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, lo que impidió que acudiera y participara a la misma y, en su consideración, constituye violencia política de género.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con lo anterior, las responsables han conculcado a la actora su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y si con ello se le generó violencia política de género.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁸; se indica que el estudio de fondo de los agravios hechos valer por la actora se realizará de conformidad con la Síntesis de Agravios y en el orden en que ha quedado precisado con antelación. Tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la promovente los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, este órgano colegiado considera pertinente que, previo al estudio de los agravios formulados por la parte actora, se debe establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

⁸ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Al respecto, cabe decir que el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al mismo⁹.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estableció en su artículo 29, fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y municipios.

En este sentido, la Sala Superior, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹⁰.

Finalmente, cabe mencionar que el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se limita a ocuparlo sino que implica el poder ejercer

⁹ Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

¹⁰ Tal criterio fue expresado en la Jurisprudencia 20/2010⁹ emitida por la Sala Superior, con rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

los derechos inherentes al mismo; es decir, debe realizar las funciones que por ley le son encomendadas, sin ningún obstáculo o impedimento para ello.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010¹¹ emitida por la Sala Superior, con rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Establecido lo anterior, en la especie, debe señalarse que no es un hecho controvertido la calidad de la promovente como Novena Regidora del Ayuntamiento, al ser acreditado por ella con su respectiva Constancia de Mayoría y reconocida como tal, por las autoridades responsables al formular su informe circunstanciado¹²; tampoco lo es la celebración de la Centésima Sexagésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, llevada a cabo en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, ni el inicio de esta a las ocho treinta horas.

En razón de lo anterior, le asiste el derecho a la actora de reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, la supuesta omisión de notificarle la modificación de la hora de la celebración de la sesión aludida, que en su consideración transgrede su derecho político de ejercicio al cargo, lo que en su consideración constituye violencia política de género, pues no se le permitió acudir a ella y ejercer las funciones propias del cargo que ostenta.

Una vez precisado el marco legal, se procede a analizar los agravios planteados, para determinar si las autoridades responsables actuaron en estricto apego a derecho, o transgredieron derechos político-electorales de la enjuiciante.

En esos términos, se advierte que la actora en su escrito de demanda aduce como agravio que *las autoridades señaladas como responsables al dejar de convocarme y citarme por los conductos legales al desahogo de*

¹¹ Consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

¹² Medios de convicción que son valorados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, considerando su carácter de documentales públicas.

dicha Sesión del Ayuntamiento, me impidieron cumplir con las atribuciones y facultades que tengo en mi carácter de Novena Regidora y consecuentemente violentan mi DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO EN SU VERTIENTE AL EJERCICIO Y DERECHO DE OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE NOVENA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO, ya que los actos señalados atentan a mi derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo...Resulta obvio para la suscrita que con su actuar las responsables generan VIOLENCIA POLITICA DE GENERO EN MI CONTRA, lo anterior se considera así en virtud de que para el adecuado ejercicio del derecho a ejercer cargos públicos para los cuales fui democráticamente electa y de que se desarrollen las funciones, atribuciones y obligaciones que se derivan del ejercicio de un puesto público, depende de gran medida de que existan contextos libres de violencia y discriminación, principalmente obedeciendo a los tiempos actuales que implica un cierre de administración.

Manifiesta también que: Como es mi costumbre llegué al Salón de Cabildos en punto de la hora que fue citada y para mi sorpresa mis compañeros Ediles iban saliendo de dicho salón e hicieron de mi conocimiento que los habían convocado por teléfono porque habían modificado la hora de dicha sesión y los convocaron a las 08:30 horas de ese mismo día, yo les comenté que a la suscrita jamás la habían notificado y que dicha acción constituye una modificación a un acuerdo del Ayuntamiento y que dichos acuerdos sólo podían modificarse por el pleno del Ayuntamiento y en los supuestos que establece el artículo 29 párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, debiendo de seguirse el mismo procedimiento que le dio origen... Con dicho actuar tanto el Presidente Municipal como el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli lesionaron mi Derecho Político Electoral, de ejercicio del cargo para el cual fue electa, al modificar de manera ilegal un acuerdo del Ayuntamiento en pleno y dejar de convocarme y citarme por los conductos legales al desahogo de dicha Sesión del Ayuntamiento, lo cual me impidió cumplir con las atribuciones y facultades que tengo en mi carácter de Novena Regidora.

En tal sentido, al analizar las manifestaciones anteriores, este Tribunal advierte que la actora plantea que se transgredió su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, por la falta de notificación de la Convocatoria a la celebración de la Centésima Sexagésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, a las ocho treinta horas y no a las diez treinta horas como le había sido notificado previamente, y que con dichos actos el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, incurren en violencia política de género.

No obstante, no pasa desapercibido mencionar que indistintamente la actora hace alusión a que la modificación en el horario de la convocatoria a la sesión referida constituye una modificación unilateral a un acuerdo del Ayuntamiento, el cual solo puede modificarse por el pleno del mismo; en tal virtud, y al analizar la cusa de pedir y la pretensión que se advierten de los agravios expuestos; este órgano jurisdiccional considera que la actora dirige concretamente su agravio a controvertir el cambio de hora de la celebración de la sesión multicitada, por parte de las responsables; esto es así, pues de las manifestaciones de las partes y de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de algún determinado acuerdo del Ayuntamiento en específico, que habiendo sido aprobado por la mayoría del Cabildo, haya sufrido modificación ilegal por parte del Presidente Municipal y Secretario del mismo y que sea motivo de pronunciamiento de un tema distinto por parte de este Tribunal.

En esos términos, esta autoridad se aboca al estudio de la supuesta omisión de la notificación de la Convocatoria que incluye el cambio de hora para la celebración de la sesión, y su posible repercusión como violencia política de género.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **fundado pero a la postre inoperante** el agravio en comento, en virtud de que no fue debidamente hecho del conocimiento de la actora el cambio de hora para el inicio de la sesión de cabildo llevada a cabo el veinticinco de octubre de la presente anualidad, sin embargo, tal situación constituye un acto que no alcanza reparabilidad por constituir un acto consumado.

En efecto, lo fundado del agravio es porque el artículo 48, fracción V, así como 91 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen como atribuciones del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento respectivamente, convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento y emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, de manera formal y legal; lo anterior en armonía con lo establecido en los artículos 7 a 10 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y de sus Comisiones, del Periodo 2016-2018, en los que se establecen los términos en los que debe realizarse la citación a las sesiones del Ayuntamiento; de los cuales el último precepto en cita, determina que las sesiones ordinarias se **convocarán mediante citatorio**, con al menos veinticuatro horas de anticipación, **y por escrito**.

En el caso si bien es un hecho notorio¹³ que la Novena Regidora fue citada de manera legal a la Sesión Ordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el veinticinco de octubre, del año corriente, a las diez treinta horas, lo cierto es que las autoridades responsables omitieron realizar de manera legal, el citatorio y/o la modificación de la nueva Convocatoria para la misma sesión, que sería adelantada en el horario, teniendo verificativo a las ocho treinta horas del mismo día, por causa de fuerza mayor, tal como se evidencia del oficio número SA/3800/2018 de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento; documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, considerando su carácter de documental pública. Probanza que se desprende la fundamentación y motivación del cambio de hora para la realización de la Centésima Sexagésima Primera Sesión de Cabildo, emitido por el Secretario del Ayuntamiento.

Sin embargo, tanto de las manifestaciones emitidas por las partes de este juicio, como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicho oficio con citación y convocatoria a la sesión de mérito, no fue

¹³ En virtud de ser aceptado por las partes y no ser un hecho controvertido.

notificado mediante citatorio y por escrito a la Novena Regidora; por el contrario, existe una aceptación expresa por parte de las responsables, de no haber notificado el oficio, al no encontrarse la hoy actora, ni persona alguna facultada para la recepción del mismo, en las oficinas que ocupa la servidora pública.

Sin embargo, dichas autoridades también manifiestan que se pretendió hacer del conocimiento de la enjuiciante el oficio mencionado, así como el cambio de hora para la celebración de la sesión, vía telefónica, y mediante mensajes de texto de la aplicación denominada WhatsApp, a su asesora.

Pese a ello, si bien las responsables, pretenden acreditar su dicho con las documentales privadas consistentes en impresiones de pantalla de teléfono celular con llamadas y mensajes¹⁴, con las que buscan probar que se intentó hacer del conocimiento de la actora que se llevaría a cabo la sesión el mismo día pero anticipadamente a las ocho treinta horas, lo cierto es que dichas probanzas no resultan ser suficientes, pertinentes, ni idóneas, para acreditar la citación legal a la Novena Regidora a la sesión multicitada.

En tal orden de ideas, no obstante de que la actora no fue notificada de la modificación de horario de celebración de la sesión de cabildo; lo **inoperante** del agravio estriba en que la omisión de la legal citación y convocatoria a la sesión que se llevó a cabo a las ocho treinta horas del citado veinticinco de octubre del año que corre, constituye un acto consumado, y por tanto irreparable, por lo que resulta imposible el dictado de una medida reivindicatoria de los derechos sustanciales de la enjuiciante que pudo sufrir al no haber asistido a dicha sesión.

En efecto, la omisión en la notificación de la convocatoria a sesión, que fue celebrada en días pasados, constituye un acto instantáneo, cuyos efectos ya han sido producidos, sin que se tenga evidencia de la emisión ilegal de un acto del Ayuntamiento, en contravención a alguna norma, o la posible

¹⁴ Probanzas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, les asiste el carácter de documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

transgresión a un principio, valor o derecho de carácter político electoral en perjuicio de la actora.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, ha considerado que los actos, omisiones o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, son aquéllos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por los enjuiciantes; es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De ahí que la omisión de la citación y convocatoria a la Centésima Sexagésima Primera Sesión del Ayuntamiento llevada a cabo el pasado veinticinco de octubre del corriente, sea material y jurídicamente imposible de ser reparada, al ser concluida la convocatoria y celebración de la misma sesión.

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, identificada con el número 180416. IV.1o.C.18 K, de rubro **ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.**¹⁶

Por otro lado, la actora manifiesta que la falta de notificación o convocatoria a la sesión, implica de suyo violencia política de género. lo que a juicio de este Tribunal, resulta **infundado** por una parte, porque la ciudadana parte de la idea equivocada que tal situación se equipara a ejercer violencia política en su contra por el hecho de ser mujer; lo cual resulta incorrecto, pues de la demanda se advierte que la impetrante se agravia directamente de la omisión en la citación en que incurrieron las responsables, situación que no se traduce por sí sola, en una violencia política de género.

¹⁵ Criterio sostenido en el SUP-REP-435/2015.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 2302.

En efecto, para acreditar la existencia de este tipo de violencia política, la actora debió señalar, al menos, que el acto u omisión:

1. Se haya dado en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Dichos parámetros, también encuentran sustento en la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, así como en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres¹⁷.

En esos términos, en la especie resulta infundada en parte la manifestación de la actora, pues no se encuentra demostrado con probanza alguna, que las responsables afectaran algún derecho político electoral, de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica física, sexual y/o psicológica en contra de la Novena Regidora del Ayuntamiento, que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus

¹⁷ Con relación a la naturaleza jurídica de los protocolos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), rubro: *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ha señalado que:

- Aunque no es vinculante y no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para quienes juzgan.
 - No tiene el alcance de una norma que pueda ser materia de interpretación o de fundamento de una sentencia, pues sólo constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia, realizada, además, con el fin de proveer a quienes juzgan una herramienta de auxilio para su función.
- De ahí que, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres constituya para este Tribunal Electoral una herramienta fundamental para resolver el presente caso.

derechos político-electorales que se basara en elementos de género, es decir, que se dirigiera a ella por el hecho de ser mujer, que un impacto diferenciado en ella o que la afectara desproporcionadamente.

Pues el hecho de que se haya acreditado una omisión atribuible a las autoridades municipales señaladas como responsables, no quiere decir que dicho acto por sí mismo acredite violación política en razón de género, pues en el caso se trata de un hecho aislado, respecto de lo que se impugna.

Lo anterior se considera así, ya que del acervo probatorio que obra en autos, se observan diversas certificaciones de convocatorias a sesiones del Ayuntamiento¹⁸, visibles a fojas 47 a 97 del expediente, en las que se observa el sello de recibido de la Novena Regiduría, de lo que se desprende que la actora, regularmente ha sido convocada a las distintas sesiones llevadas a cabo en el Ayuntamiento y/o ejercer el cargo de Regidora, por lo cual no puede advertirse algún trato diferenciado y en su perjuicio por ser mujer.

Por otra parte, el agravio relativo a que la omisión de las responsables constituyen violencia política de género, también resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior ha establecido¹⁹ que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

¹⁸ Medios de convicción que son valorados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, considerando su carácter de documentales públicas.

¹⁹ Al resolver el asunto SUP-JRC-108/2011. Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00108-2011.htm>, consultado el 13 05 2018.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve;
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución ahora reclamada, y
- e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Ahora, en el caso concreto acontece que lo inoperante del agravio relativo a la violencia política contra la mujer, es porque la actora formuló argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; pues no precisó en qué consistió dicha violencia política de género, cómo y por qué afectó su esfera jurídica; cuáles fueron los elementos humanos y materiales que le causaron perjuicio y de qué manera la omisión de la notificación de la convocatoria, afectó el ejercicio de sus funciones como mujer en el ejercicio público del cargo.

En ese sentido, para que los motivos de inconformidad expresados por la justiciable puedan considerarse como un agravio debidamente configurado, debió expresar las circunstancias necesarias sobre las cuales versara la carga de la prueba del accionante conforme a la regla probatoria "el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido resultan **inoperantes** los agravios de la accionante motivo de estudio, al presentarse un impedimento de carácter técnico que imposibilita el examen del planteamiento del motivo de inconformidad.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".²⁰

Por lo anterior, esta autoridad determina que no ha lugar otorgar la *SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA DE SOLICITUD DE CESE INMEDIATO A LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA NOVENA REGIDORA*, consistente en no dejar de convocarla y citarla a las cesiones, como lo cita en su demanda; puesto que al constituir hechos futuros e inciertos, resulta imposible para este Tribunal pronunciarse sobre hechos no acontecidos; pues como se advirtió en líneas precedentes, no obran en el expediente al menos indicios menores que pueda existir una posible contravención a su derechos políticos electorales y violencia política de género en lo posterior.

No obstante, este Tribunal conmina a la Secretaría del Ayuntamiento para que en las subsecuentes comunicaciones o notificaciones que deban de realizarse a la actora, de no encontrarse ésta en las instalaciones de la Novena Regiduría, o persona alguna nombrada de manera legal por la servidora pública, para recibir notificaciones o realizar la citación y convocatoria a alguna Sesión del Ayuntamiento; deberá, certificar tal situación conforme a lo dispuesto en el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal aplicable, y fijar constancia de ello, en las oficinas respectivas.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

RESUELVE

ÚNICO. En términos de lo razonado en el considerando Cuarto de la presente sentencia los agravios expuestos resultan infundados e inoperantes.

NOTIFÍQUESE: A la actora en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, anexando copia de este veredicto; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS